

**RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA).**

**ANTECEDENTES**

- I. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0091/2017**, de fecha 23 de marzo de 2017, la Dirección General de Integración y Evaluación (**DGIE**), adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que por instrucciones del Maestro Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa, se localizaron 9 documentos mismos que se detallan a continuación:

Número	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1	A-27-IG0142-02-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal, nombre de persona física, nombre y firma de persona física que recibe el documento
2	A-28-IG0321-03-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal, nombre de persona física, firma de persona física que recibe el documento
3	A-09-IGA0678-11-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal y clave de elector del Representante Legal.
4	A-09-IGA0007-11-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal, nombre de persona física
5	A-09-IGA0658-11-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal
6	A-09-IGA0008-11-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal
7	A-09-IGA0211-12-15-UGI	Residuos	Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA).**

			<i>nombre de persona física</i>
8	A-09-JGA0711-11-15-UGI	Residuos	<i>Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal, nombre de persona física, nombre y firma de persona física que recibe el documento</i>
9	A-09-JGA0026-12-15-UGI	Residuos	<i>Dirección, correo electrónico y teléfono del Representante Legal, nombre y firma de persona física que recibe el documento</i>

Así mismo, se anexa un CD que contiene las versiones públicas en las que se protegieron los datos que se detallan en la tabla referida con anterioridad de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

**RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA).**

de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los proyectos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGIE**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos señalados anteriormente, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombres de personas físicas</b>	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma de persona física (Firma)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Dirección del representante legal (Domicilio)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA).**

	resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono del representante legal (Número telefónico particular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría a los artículos 20, frac  En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Clave de Elector del representante legal (Clave de elector)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>clave de elector</b> se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio **ASEA/UGI/DGIE/0091/2017**, la **DGIE** manifestó que los proyectos sometidos a clasificación de información, contiene datos personales clasificarlos como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, teléfono, correo electrónico y clave de elector**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA).**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente **I**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGIE**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGIE** adscrita a la **UGI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 23 de marzo de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA**



**Alejandro Morales Juárez.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



ASEA

RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA).

**Itzi Mora González.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AMI/ING/IMVCM